

A LA SALA DE LO PENAL DEL TRIBUNAL SUPREMO

DOÑA ISABEL AFONSO RODRÍGUEZ, Procuradora de los Tribunales, actuando en nombre y representación del **partido político PODEMOS**, como se acreditará mediante apoderamiento apud-acta, y con la dirección jurídica de los letrados y letradas don **JOSÉ MANUEL CALVENTE REDONDO**, colegiado nº 17.998 del ICAB, doña **MARTA FLOR NÚÑEZ GARCÍA**, colegiada nº. 74.456 del ICAM, don **ALEJANDRO GÁMEZ SELMA**, colegiado nº 80.255 del ICAM y doña **AZAHARA BOTELLA ARTACHO**, colegiada nº. 118.999 del ICAM, comparezco y como mejor proceda en Derecho, **DIGO**:

1) Por medio del presente escrito y en la representación que ostento vengo a interponer **QUERRELLA** al amparo de lo establecido en el artículo 270 de la LECr, y de conformidad con el artículo 125 de la Constitución Española y artículos 101 y 277 de la LECr en el ejercicio de la **ACUSACIÓN POPULAR** por los hechos y contra la persona que se menciona a continuación, por la presunta comisión de un **delito de prevaricación judicial tipificado en el artículo 446.3 del Código Penal**, según calificación inicial de esta parte y sin perjuicio de que se modifique una vez finalizada la instrucción.

2) Asimismo solicito mediante otrosí la medida cautelar de **suspensión del Pleno de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo convocado para el día 5 de noviembre de 2018 por su presidente**.

De conformidad con el artículo 277 LECr se expresa lo siguiente:

I. COMPETENCIA JUDICIAL

La presente querrela se interpone ante la **Sala de lo Penal del Tribunal Supremo**, por ser competente de conformidad con lo establecido en el artículo 57.1.2º de la Ley Orgánica del Poder Judicial, ya que las conductas objeto de la querrela han sido realizadas presuntamente por un Magistrado de este alto Tribunal.

II. IDENTIDAD DEL QUERELLANTE

PODEMOS PARTIDO POLÍTICO

CIF G86976941

C/ Princesa. 2, 3ª

28008 Madrid

III. IDENTIDAD DEL QUERELLADO

La persona contra quien se dirige la acción penal ejercitada mediante esta querrela es:

Excmo. Sr. don **LUIS MARÍA DÍEZ-PICAZO GIMÉNEZ**, Magistrado y Presidente de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo.

Se designa a efectos de notificaciones el domicilio del Tribunal Supremo sito en Plaza de la Villa de París, s/n, 28071 de Madrid.

Y todo ello sin perjuicio de dirigir la acción penal contra los que puedan resultar imputados en el transcurso de las diligencias que se incoen.

IV. RELACIÓN CIRCUNSTANCIADA DE LOS HECHOS

1. **El 16 de octubre de 2018, la Sección 2ª de la Sala Tercera, de lo Contencioso-Administrativo, del Tribunal Supremo dictó la sentencia nº. 1505/2018** en el Recurso de Casación nº. 5350/2018, interpuesto por la EMPRESA MUNICIPAL DE LA VIVIENDA DE RIVAS VACIAMADRID S.A. contra la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Cuarta) del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid de fecha 19 de junio de 2017, dictada en el procedimiento ordinario núm. 501/2016, sobre liquidación del Impuesto sobre Actos Jurídicos Documentados de una escritura pública de formalización de préstamo hipotecario.

La sentencia de casación anula el artículo 68.2 del Reglamento del Impuesto sobre Actos Jurídicos Documentados aprobado por Real Decreto 828/1995, de 25 de mayo que establecía que el prestatario es el sujeto pasivo del impuesto.

Esta sentencia supone la modificación de la jurisprudencia anterior sobre el sujeto pasivo del Impuesto de Actos Jurídicos Documentados (AJD) en las escrituras de préstamo con garantías hipotecarias, estableciendo que el sujeto pasivo del mismo no es el prestatario sino la entidad prestamista, en contra de una sentencia previa, de 28 de febrero de este mismo año, en la que dictaminó que son los clientes quienes deben pagar el impuesto en la constitución de hipotecas.

2. Tras conocerse esta sentencia, el Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso-Administrativo, del Tribunal Supremo, don Luis María Díez-Picazo Giménez, publicó la siguiente nota:

“Dado que la sentencia n.º. 1505/2018 de la Sección 2ª de la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Supremo, relativa al sujeto pasivo del Impuesto de Actos Jurídicos Documentados, supone un giro radical en el criterio jurisprudencial hasta ahora sustentado y habida cuenta, asimismo, de su enorme repercusión económica y social, el Presidente de la Sala ha acordado, con carácter urgente:

Primero.- Dejar sin efecto todos los señalamientos sobre recursos de casación pendientes con un objeto similar.

Segundo.- Avocar al Pleno de la Sala el conocimiento de alguno de dichos recursos pendientes, a fin de decidir si dicho giro jurisprudencial debe ser o no confirmado.

Madrid, 19 de octubre de 2018 Luis María Díez-Picazo Giménez”

Este Pleno ha sido convocado personalmente y al amparo del art. 197 LOPJ por el querrellado D. Luis María Díez-Picazo para el día 5 de noviembre de 2018.

3. Resolución del señor Díez-Picazo dictada con vulneración flagrante del artículo 197 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ)

Tal y como determina la Jurisprudencia del propio Tribunal, en particular la STS Sala 3ª de 8 de abril de 2009 , recaída en el recurso contencioso-administrativo numero 197/2006 en su fundamento de derecho segundo:

“(...)el acto por el que el Presidente de la Sala llama a todos sus componentes a resolver un asunto, en uso de la potestad que le concede el artículo 197 es un acto jurisdiccional.”

*“(...) el artículo 197 de la LOPJ , aun con características propias, contempla una modalidad de llamamiento a formar Sala (a ello se refiere la STC 207/2000), cuando se den las circunstancias previstas en el mismo, propiciando el llamamiento de todos los componentes de la Sala. A diferencia de las demás previsiones, que anudan la composición de la Sala a la naturaleza de la actuación procesal establecida de forma concreta, **en el caso del artículo 197 el llamamiento de todos los miembros de la Sala se supedita: objetivamente, a la necesidad para la administración de Justicia y, subjetivamente, a la apreciación de dicha necesidad por el Presidente o la mayoría de los Magistrados de la Sala.**”*

Dice esta misma sentencia que “los órganos judiciales han de velar especialmente por la imagen del poder judicial en los ciudadanos y por la consiguiente confianza de estos en el servicio que se les presta desde aquél...”.

Es decir, que no cuestionamos que el Presidente pueda convocar el Pleno para los recursos pendientes, sino que **consideramos que el Presidente de la Sala 3ª señor Díez-Picazo ha dictado una resolución jurisdiccional motivado por un interés totalmente contrario a la ley y a la propia administración de Justicia, motivado por un claro interés particular de defensa de los intereses económicos de la banca española y en perjuicio de los intereses generales de la sociedad y de los miles de ciudadanos que han sufrido el abuso de las entidades financieras.**

El acuerdo del querellado don Luis María Díez-Picazo Giménez solo pretende beneficiar de forma especial y particular al sistema financiero de una sentencia que, según apreciaciones totalmente subjetivas de la propia banca y sin que existan pruebas mínimamente objetivas en el proceso, podría ser contraria a sus intereses económicos.

Es más que notorio que la decisión del querellado de paralizar los recursos y convocar el pleno no se ha fundamenta en criterios estrictamente jurídicos y de justicia material, sino en una clara defensa de los intereses económicos particulares de las entidades financieras, juzgando, valorando y anticipando, desde un punto de vista totalmente parcial e interesado, el posible carácter retroactivo de la decisión y sus efectos **en las cuentas de resultados de las entidades financieras.**

Es decir, que la decisión del presidente de la Sala de los Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de “dejar sin efectos todos los señalamientos sobre los recursos de casación pendientes con un objeto similar” y “avocar al pleno de la Sala el conocimiento de alguno de dichos recursos pendientes a fin de decidir si dicho giro jurisprudencial debe ser o no confirmado” ha respondido única y exclusivamente a **"la enorme repercusión económica" de la sentencia para las entidades financieras**, no porque "se estime necesario para la administración de justicia", como exige el artículo 197 de la LOPJ.

El señor Díez-Picazo ha añadido torticeramente la expresión “repercusión social” a la justificación de su acuerdo para camuflar la verdadera repercusión que pretende evitar con su decisión, que no es otra que la hipotética y “repercusión económica” en las cuentas de resultados de las entidades bancarias que deban retornar los impuestos indebidamente cobrados a los clientes.

No estaríamos por tanto ante un acuerdo justificado para la “administración de justicia” por causa de interés social, sino ante un acuerdo totalmente interesado para una de las partes del proceso, la más poderosa, la banca, no para la sociedad, no para los clientes, no para los contribuyentes que hemos soportado la crisis causada por las malas prácticas bancarias.

No es aceptable socialmente ni justificable jurídicamente que bajo el paraguas de una supuesta “administración de justicia” exigida por el artículo 197 de la LOPJ se adopten decisiones, como el acuerdo de fecha 19 de octubre de 2018 del señor Díez-Picazo, totalmente contrarias a derecho y que atentan contra la independencia judicial, que sirven exclusivamente a intereses económicos particulares de las entidades financieras y que en nada benefician el interés social.

No pueden confundirse las necesidades de la administración de justicia con las “necesidades económicas” de un sector económico particular del estado.

Incluso debemos destacar que en cualquier caso, no le correspondería jamás al Poder Judicial dirigir la política económica del estado, sino que le corresponde al Poder Legislativo y al Poder Ejecutivo.

Además, no hay precedentes de que se convoque un Pleno después de una sentencia solo porque esta pueda perjudicar —elemento no acreditado-- a un sector particular de la economía, con la excusa de que tiene “repercusión económica y social”.

Claro que la sentencia tiene repercusión económica y social, pero una repercusión que ha sido favorable a los contribuyentes particulares prestatarios, que son todos los ciudadanos y empresas del estado que contratan hipotecas, no solo a los bancos prestamistas, que son la parte fuerte de los contratos.

Por este motivo consideramos que la decisión del querellado señor Díez-Picazo es presuntamente prevaricadora y justifica la presentación de esta querrela, en orden a investigar los motivos reales y espurios que han podido llevar al magistrado a, tras dictarse una sentencia que beneficiaba a los prestatarios, adoptar la resolución de 19 de octubre de 2018 suspendiendo señalamientos y convocando el Pleno, una resolución que beneficia únicamente a las entidades financieras y no al conjunto de la sociedad.

4. **Indicios de presuntos conflictos de intereses del querellado por su vinculación profesional previa con las entidades financieras. PROFESOR DE CUNEF (Colegio Universitario de Estudios Financieros)**

Haciéndonos eco de noticias publicadas estos días en la prensa a raíz de este asunto, la relación profesional del querellado con la Asociación Española de Banca plantearía la cuestión de la **presunta existencia de un conflicto de intereses y ha podido conducir al Magistrado querellado a dictar la resolución de dejar sin efecto los señalamientos pendientes y avocar al pleno para conocer de ellos.**

Según publica el diario InfoLibre:

*“ Don **Luis María Díez-Picazo**, presidente de la Sala de lo Contencioso del Tribunal Supremo y cuya decisión de revisar la sentencia que obliga a los bancos a asumir el pago del impuesto de las hipotecas ha colocado al alto tribunal en una situación inédita, fue profesor hasta hace un año en CUNEF”.*

“La página de transparencia del Consejo General del Poder Judicial (CGPJ) confirma que Díez-Picazo obtuvo compatibilidad para ejercer la docencia en Cunef como profesor de Derecho Constitucional durante el curso 2016-2017.

*Pero con anterioridad, ya había impartido clases en ese centro, y así lo constata la propia cuenta de Cunef en Twitter. "**Luis María Díez-Picazo, profesor de Cunef, nuevo presidente de la Sala Tercera del Tribunal Supremo**", es decir, la de lo Contencioso, decía el tuit publicado el 27 de julio de 2015 por el centro universitario.*

*Adscrito a la Universidad Complutense, la vinculación entre el centro Cunef y la Asociación Española de Banca, que agrupa a la mayoría de los bancos que operan en España, es de dependencia directa. La web del colegio universitario lo expone así: "**En su apuesta por la formación universitaria en áreas como la economía, las finanzas y el derecho, la Fundación AEB es titular del Colegio Universitario de Estudios Financieros**<https://www.aebanca.es/estatutos-de-la-fundacion-aeb/> (CUNEF), creado hace más de 40 años. En esta misma línea, lleva a cabo diversas iniciativas para promover la educación financiera y familiarizar a los más jóvenes con conceptos útiles para que gestionen su dinero y finanzas personales”.*

5. **Dudoso acceso a la Presidencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo por falta de independencia judicial. Informe de RIGHTS INTERNATIONAL SPAIN, JUECES PARA LA DEMOCRACIA y FORO JUDICIAL INDEPENDIENTE de fecha 28 de julio de 2015, dirigido a la Relatoría Especial de Naciones Unidas sobre Independencia de los Jueces y Abogados**

En este informe las entidades que lo firman consideran especialmente lesivos para la independencia judicial en el Estado Español el hecho del nombramiento del presidente de la Sala Tercera de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo, señor Luis María Díez-Picazo:

“PRIMERO.- Nombramiento del presidente de la Sala Tercera del Tribunal Supremo (de lo Contencioso-administrativo). Esta cuestión está íntimamente vinculada con la referida reforma del Consejo General del Poder Judicial, órgano encargado del nombramiento de jueces.

Si bien el Derecho Internacional no establece un proceso concreto de nombramiento de jueces, para salvaguardar la imparcialidad e independencia judicial es necesario, por un lado, que el procedimiento de nombramiento sea claro, transparente y libre de presiones e influencias; y por otro, que los criterios de nombramiento sean objetivos y basados en la integridad y capacidad profesional. Así, dentro de los Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura, se ha recogido que todo método utilizado para la selección de personal judicial garantizará que este no sea nombrado por motivos indebidos, así como que el sistema de ascenso de los jueces se basará en factores objetivos, especialmente la capacidad profesional y la experiencia:

*“Principio 10. Las personas seleccionadas para ocupar cargos judiciales serán **personas íntegras e idóneas y tendrán la formación o las calificaciones jurídicas apropiadas.** Todo método utilizado para la selección de personal judicial garantizará que éste **no sea nombrado por motivos indebidos.**”*

El 22 de julio de 2015, la mayoría del Pleno del Consejo General del Poder Judicial (el acuerdo cuenta con un voto particular discrepante de varios vocales) decidió no renovar como Presidente de la Sala Tercera del Tribunal Supremo –Sala a la que, entre otras competencias, le corresponde el control en vía administrativa de los actos dictados por el Gobierno de la Nación- al Magistrado José Manuel Sieira Míguez, quien hasta esa fecha, y durante los últimos cinco años, había sido Presidente de esa Sala.

*Está legalmente previsto que es al Pleno del Consejo General del Poder Judicial a quien corresponde el nombramiento de los Presidentes de Sala del Tribunal Supremo, así como de otros órganos, **con arreglo a los principios de mérito y capacidad.***

*A lo largo de toda la historia del Tribunal Supremo de España, todos los Presidentes de sus Salas han sido renovados cuando han aspirado a un segundo mandato. Esto no ha ocurrido con el Magistrado José Manuel Sieira, quien a pesar de llevar veintidós años en el Tribunal Supremo -cinco de ellos en la presidencia de la Sala- con una gestión unánimemente resaltada, ha sido sustituido por otro Magistrado con solo siete años de permanencia en el Tribunal Supremo. **Tampoco se han valorado otros datos objetivos, como el de mayor tiempo como integrante de la carrera judicial de José Manuel Sieira; ni su mayor experiencia en tareas gubernativas. Por ello, al no haber explicado el Consejo General del Poder Judicial una motivación suficiente sobre la preferencia del candidato elegido, se desconocen razones basadas en el interés general que justifiquen el nombramiento del nuevo presidente.***

*Pero si estos hechos se ponen en conocimiento de la Relatoría como complemento del escrito antes citado de noviembre de 2014, es por entender que lo ocurrido es una manifestación más de la difícil situación que atraviesa la independencia judicial en España y, en concreto, **de la reforma del Consejo General del Poder Judicial, cuya consecuencia está siendo una merma en la independencia judicial.***

1.- El día 13 de julio de 2015, en la comparecencia que efectuaron los candidatos a la presidencia de la Sala Tercera, el Magistrado Sr. Sieira Miguez alertó sobre posibles presiones a los Vocales del Consejo General del Poder Judicial para que no votaran su renovación. Los medios de comunicación se hicieron eco de tales manifestaciones del Magistrado Sieira. Así lo recogió ese mismo día la Agencia de Noticias Europa Press, y fue luego recogido en los diarios de tirada nacional del día siguiente (ABC, La Vanguardia, El Mundo, el Diario.es y Diario Público, entre otros).

2.- Al margen de esa denuncia, los medios de comunicación españoles, informaron de que la no renovación del Magistrado Sieira Miguez en la presidencia de la Sala, podría deberse a la avocación a Pleno de un recurso contra un acto del Gobierno de la Nación concediendo un indulto, que resultó finalmente anulado por el Pleno de la Sala. Los medios han destacado que la actuación del Magistrado Sieira Miguez fue decisiva en un asunto en el que tenía interés especial como ponente el actual presidente del Consejo General del Poder Judicial, Carlos Lesmes, que entonces era magistrado de esa Sala del Tribunal Supremo.

Igualmente se han hecho eco de la **intervención de miembros del Gobierno para mover el sentido del voto de algunos de los Vocales**, y sobre todo de forma casi unánime y contundente hacen mención al posible interés en controlar una Sala tan relevante como la Sala Tercera del Tribunal Supremo.

Así lo han recogido y se acompaña documentalmente, entre otros: El Diario.es, Vozpópuli, Confilegal, Extraconfidencial, Público, La Razón, Agencia Efe, Cadena Ser, El País y El Mundo.

3.- Las tres Asociaciones Judiciales españolas que, en noviembre de 2014 se dirigieron a esa Relatoría, emitieron el 21 de julio de 2014 un comunicado conjunto que se acompaña, poniendo de relieve la actuación del Presidente del Consejo General del Poder Judicial, en relación a algunos nombramientos, con referencia también a la Presidencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, y al riesgo de elección de candidatos cómodos para el poder político.”

6. **El 22 de octubre de 2018 la asociación “Juezas y Jueces para la Democracia” ha publicado el siguiente comunicado criticando duramente la decisión del querellado Díez-Picazo:**

“Comunicado de JJpD exigiendo la dimisión inmediata del Presidente de la Sala Tercera del Tribunal Supremo por Juezas y Jueces para la Democracia.

El pasado jueves 18 de octubre se dio a conocer la Sentencia 1505/2018, de 16 de octubre (R. 5350/2017), de la Sección Segunda de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, que, estimando un recurso contencioso-administrativo, anulaba una resolución del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Madrid que imputaba el pago, como sujeto pasivo, del impuesto de transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados, al prestatario con garantía hipotecaria, y, correlativamente, declaraba nulo el precepto reglamentario que cargaba dichos tributos al prestatario, por ser contrario a Ley.

Esta es una de las funciones que tiene encomendada la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo especializada en Derecho Tributario, y le corresponde, conforme al art. 123 de la Constitución, unificar doctrina legal y criterios jurisprudenciales válidos para toda la población, incluidas las entidades financieras y bancarias.

Somos conscientes que las resoluciones de juezas y jueces tienen impacto, no sólo en la vida y economía de la ciudadanía en particular, sino en la sociedad en su conjunto; algunas de nuestras resoluciones pueden tener un gran impacto, pero esta es la labor que nos encomienda la Constitución.

Lo que sí sorprende es la actuación del Presidente de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, D. Luis María Díez-Picazo Giménez, que, en una actuación sin precedentes, al día siguiente de conocerse la Sentencia, ante “su enorme repercusión económica y social”, acordó, “con carácter urgente”, “dejar sin efecto todos los señalamientos sobre recurso de casación pendientes con un objeto similar”, y “avocar al Pleno de la Sala el conocimiento de alguno de dichos recursos pendientes, a fin de decidir si dicho giro jurisprudencial debe ser o no confirmado”.

El Sr. Díez-Picazo Giménez tiene que recordar que él mismo, como presidente de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, firmó el Auto de 15 de enero de 2018 que admitía a trámite dicho Recurso 5357/2017. En él ya se recordaba, con la firma del Sr. Díez-Picazo Giménez, que “(...) el reciente criterio contrario sentando por la Sala Primera ha abierto un debate doctrinal que requiere una nueva respuesta por parte de este Tribunal Supremo, máxime cuando (...) es una materia que afecta a un gran número de situaciones y tiene una importante trascendencia social, más allá del caso objeto del proceso”.

No existen precedentes de esta insólita actuación del Sr. Díez-Picazo Giménez: si quería hacer uso de los arts. 197 y 198 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, estas facultades deben de ejercitarse antes del dictado de la Sentencia. De lo contrario se enfrenta el Sr. Díez-Picazo a la incompetencia, incomprensión, mala imagen de la Administración de Justicia que ha generado, además del consiguiente descrédito de sus propios compañeros a los que preside y que han elaborado una sentencia perfectamente discutida, razonada y razonable.

Consideramos que el Sr. Díez-Picazo Giménez ha realizado una nefasta gestión de este asunto del que es único y exclusivo responsable, ha generado él solo alarma social, ha provocado desconcierto en la ciudadanía que no saben qué hacer con sus hipotecas y toda su economía doméstica, ha generado inseguridad jurídica, ha utilizado indebidamente las facultades legales que la legislación le encomienda a un Tribunal colegiado y de la entidad del Tribunal Supremo, y ha puesto en tela de juicio la imparcialidad e independencia de los jueces, generando ante la ciudadanía una imagen lamentable de sus juezas y jueces.

Por todo ello, desde Juezas y Jueces para la Democracia, pedimos y exigimos la inmediata dimisión de D. Luis María Díez-Picazo Giménez como Presidente de la Sala Tercera del Tribunal Supremo.

22 de octubre de 2018

El Secretario de Juezas y Jueces para la Democracia”

De este comunicado debemos destacar una conclusión fundamental: **“Consideramos que el Sr. Díez-Picazo Giménez (...) ha utilizado indebidamente las facultades legales que la legislación le encomienda a un Tribunal colegiado y de la entidad del Tribunal Supremo (...).”**

Y este uso indebido de las facultades legales se traduce jurídicamente en la comisión de un delito de prevaricación.

7. Críticas de partidos, sindicatos, jueces, magistrados, economistas y asociaciones contra una resolución contraria a la ley y a la justicia.

Además del comunicado de la Asociación de Juezas y Jueces para la Democracia, prácticamente todo el mundo del derecho, la política y la sociedad civil se ha pronunciado en contra de la decisión del Presidente de la Sala Tercera del Tribunal Supremo.

El Sindicato de Letrados de la Administración de Justicia (Sisej) ha mostrado, en un comunicado, su "perplejidad y desacuerdo" con la suspensión de los señalamientos, al entender que lo correcto "debe ser la continuación" de todos los recursos pendientes. **En su opinión, la repercusión económica y social alegada por el Supremo el pasado viernes "no es justificación suficiente" en tanto que "excede la misión constitucional del Poder Judicial y el principio de separación de poderes, pretendiendo asumir un papel protagonista en la dirección económica del Estado".**

José Antonio Martín Pallín, juez emérito del Supremo, ha afirmado ante la prensa que "Es inadmisibile, **un presidente no puede interferir en la independencia judicial**", "Es una situación inédita e indeseable", esta decisión **"hipoteca la figura del tribunal ante la sociedad y su posición en el sistema democrático"**.

Por su parte, el profesor de economía **Gonzalo Bernardos González**, tras la decisión del Supremo sobre las hipotecas, ha afirmado **"Por encima de los jueces y del presidente del Gobierno están los banqueros"**.

Mención especial merece la **opinión jurídica de don Joaquim Bosch Grau, Magistrado y portavoz territorial de Juezas y Jueces para la Democracia**, en declaraciones realizadas a través de su cuenta de Twitter el 22 de octubre de 2018:

- “1. Cuando en el Tribunal Supremo se actúa con criterios de excepcionalidad y, además, con apariencia de apoyo a los intereses de los bancos, se acaba erosionando el sistema judicial y la separación de poderes. Intento explicar lo que sucede con el impuesto de las hipotecas (hilo)*
- 2. En la sala 3ª del Tribunal hay una única sección especializada en materia de tributos. Ha dictado sentencia en la que dice que el impuesto de actos jurídicos documentados debe ser pagado por los bancos y no por el consumidor. Es una decisión razonable y motivada jurídicamente.*
- 3. La sentencia modifica una línea anterior, como pasa a veces en la jurisprudencia. Y considera que es el banco el que se beneficia de la escritura pública y de la inscripción en el Registro, pues ello le permite ejercer futuras acciones ejecutivas. Por eso debe abonar el impuesto.*
- 4. Sin embargo, en una actuación sin precedentes, contraria a la independencia judicial y al principio de juez predeterminado, el presidente de la sala 3ª ha decidido cuestionar esa interpretación jurisprudencial y llevarla al pleno por su “enorme repercusión económica y social”.*
- 5. El avocamiento a pleno es una medida para unificar doctrina que se adopta en supuestos en los que hay discrepancias sobre una misma cuestión entre dos secciones judiciales distintas. Aquí solo hay una única sección sobre tributos, por lo que no existe esa discrepancia.*
- 6. Se plantea que un pleno de 31 magistrados pueda rectificar una decisión de los únicos especialistas en materia tributaria. El poder de decisión residiría en magistrados expertos en urbanismo, expropiaciones o funcionarios, pero que no se dedican a resolver sobre impuestos.*

7. Además, la rectificación no se propone con argumentos jurídicos, sino a causa de la supuesta “enorme repercusión económica y social” que existiría si los bancos pagan el impuesto. Un tribunal no puede hacer esas valoraciones, ni ceder a los intereses de las entidades bancarias.

8. En las cláusulas suelo también el Tribunal Supremo aludió a esas hipotéticas repercusiones económicas para no acordar la devolución completa del dinero a los consumidores. Pero la justicia europea decidió la restitución íntegra y la economía no ha notado quebranto alguno.

9. Cuando una cantidad económica se ha abonado indebidamente, la solución correcta siempre será la devolución, sin generar alarmismos injustificados. Simplemente en esos casos los bancos devuelven lo que no es suyo y los ciudadanos ven protegidos sus derechos.

10. El nombramiento del presidente de la sala 3ª, Luís María Díez-Picazo, fue denunciado en su momento ante la ONU por dos asociaciones judiciales, como una interferencia más del poder político en el sistema judicial. Su actuación aquí merece la crítica más enérgica.

11. Este episodio nos muestra otra vez la necesidad de apartar a los partidos políticos de los nombramientos de los altos cargos judiciales. Desde Juezas y Jueces para la Democracia hemos reclamado la dimisión inmediata de Díez-Picazo (fin)”

8. Nota de prensa de la Asociación Judicial Francisco de Vitoria publicada el día 22 de octubre de 2018.

“NOTA DE PRENSA A PROPÓSITO DE LA DECISIÓN DEL PRESIDENTE DE LA SALA TERCERA DEL TRIBUNAL SUPREMO EMITIDA EL PASADO VIERNES

Sobra manifestar que nuestro Tribunal Supremo, órgano cúspide del sistema Judicial, desempeña un papel de guía en sus resoluciones y manera de actuar para todos los operadores jurídicos, jueces y magistrados incluidos. A dicho Tribunal, por esta razón, le es especialmente exigible motivación y claridad en sus resoluciones y ello porque sus decisiones, de una u otra manera, inciden en la

imagen del conjunto de la Carrera Judicial frente a la ciudadanía. Precisamente en aras de esta idea, la Asociación Judicial Francisco de Vitoria quiere manifestar su postura sobre la nota de prensa que se hizo pública el pasado viernes en la web del CGPJ, en la que el Presidente de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, Luis María Díez-Picazo, manifestaba que la Sentencia nº 1505/2018 dictada por la Sección Segunda del tribunal que preside suponía un “giro radical” en el criterio jurisprudencial de la Sala y, por ello, anunciaba dejar sin efecto los señalamientos sobre recursos semejantes, así como «avocar al Pleno de la Sala» el conocimiento de alguno de ellos para decidir si consolidar ese giro jurisprudencial.

Primero.- *La sentencia de 8 de mayo de 2010 de la Sala de lo Contencioso del Tribunal Supremo, en alusión a otras, establece el carácter jurisdiccional de las denominadas “avocaciones” contenidas en el artículo 197 de la LOPJ, así como su interpretación y requisitos. Nos sorprende que una decisión jurisdiccional no adopte la forma legal pertinente ni se encuentre motivada. La nota de prensa no aclara si se ha dictado acuerdo o providencia en alguno de los concretos asuntos que se dicen similares. Es el propio Supremo quien, en varias Sentencias, ha indicado que «se trata, por lo tanto, de reglas procesales que disciplinan la válida constitución de los órganos jurisdiccionales colegiados para cada acto procesal, que atañen a la ordenación y desarrollo de un concreto proceso y la adecuada conformación de los elementos subjetivos del mismo y que se plasma en la correspondiente resolución jurisdiccional, que ha de darse a conocer convenientemente a las partes».*

Segundo.- *No tenemos conocimiento de que se haya producido ningún precedente similar en el que el Presidente de una Sala avoque a Pleno un asunto después del prácticamente inmediato dictado de una Sentencia y cuando la misma ha provocado importantes efectos sociales y económicos. Pero, sobre todo, sin el dictado (o al menos para nosotros desconocido) de una resolución jurisdiccional motivada en un asunto concreto.*

Tercero.- *Con el nuevo sistema de casación contencioso-administrativo, solo tienen acceso al recurso de casación las sentencias que la Sala Tercera entiende que se basan en cuestiones jurídicas que plantean problemas de interpretación. Hasta*

ahora, la Sala en esta concreta materia de sujeto pasivo del Impuesto de Actos Jurídicos Documentados, se había pronunciado en un sentido. La admisión de recursos sobre esta cuestión previsiblemente tendría como objeto la posible variación del criterio jurisprudencial. En todo caso, el Presidente, miembro de la Sala de Admisión del tribunal, era conocedor de lo que sucedía y la avocación debería haberla realizado con el primero de los asuntos pendientes de resolver por la Sala Tercera en materia de IAJD.

Cuarto.- *Lo insólito de la nota informativa, insistimos, sin que conste ninguna resolución jurisdiccional, unido a la importancia de la materia sobre la que versa, crea confusión y no contribuye a la imagen de independencia del Poder Judicial. La labor diaria que los jueces y tribunales españoles desarrollan respetando escrupulosamente este principio, merece el máximo respeto y protección de todos y, especialmente, de los cargos orgánicos.*

En Madrid, a 22 de octubre de 2018.

COMITÉ NACIONAL AJFV”

9. Presunta prevaricación del Presidente de la Sala Tercera del Tribunal Supremo don Luis María Díez-Picazo, motivada por su defensa de los intereses particulares de las entidades financieras, en contra de los intereses sociales, la seguridad jurídica y la administración de justicia.

Según información publicada en prensa, el señor Díez-Picazo conocía desde el 15 de enero de 2018 la existencia de un recurso de casación sobre el impuesto sobre actos jurídicos documentados aplicado a las hipotecas, puesto que él mismo habría firmado la admisión a trámite del mismo.

El Presidente de la Sala Tercera es miembro de la Sala de Admisión del tribunal y por esta razón era conocedor del recurso de casación. Por lo tanto, la avocación al Pleno debería haberla realizado con el primero de los asuntos pendientes de resolver por la Sala Tercera en materia de IAJD y no a partir de una sentencia que se ha antojado perjudicial para las entidades financieras.

Este hecho es fundamental para valorar qué sucedió tras la sentencia del 16 de octubre de 2018 como para que el Presidente de la Sala Tercera, que ya era conocedor de las posibles “repercusiones económicas y sociales” que tendrían las sentencias que se dictaran sobre esta materia tributaria, tomara ahora y no antes la decisión de suspender los señalamientos y avocar al pleno el conocimiento de los recursos pendientes sobre esta materia.

No cabe duda de que las actuaciones del Presidente de la Sala 3ª del Tribunal Supremo encajan perfectamente en el tipo penal de **prevaricación, tal y como se detallará en el apartado V de tipificación de los hechos.**

10. Se adjuntan los siguientes documentos:

Documento núm. 1. STS SALA 3ª N° 1505-2018 DE 16-10-2018 SUJETO PASIVO AJD

Documento núm. 2. NOTA INFORMATIVA DEL PRESIDENTE DE LA SALA TERCERA 19-10-2018

Documento núm. 3. INFORME A LA RELATORÍA ESPECIAL DE NACIONES UNIDAS 28-07-2015

Documento núm. 4. NOTICIA INFOLIBRE El magistrado fue profesor del centro universitario propiedad de CUNEF 22-10-2018

Documento núm. 5. Comunicado de JJpD exigiendo la dimisión inmediata del Presidente de la Sala Tercera del Tribunal Supremo.

Documento núm. 6. Comunicado del Sindicato de Letrados de la Administración de Justicia.

Documento núm. 7. Nota de prensa de la Asociación Judicial Francisco de Vitoria publicada

V. TIPIFICACION DE LOS HECHOS

Sin perjuicio de ulterior calificación jurídica, **los acuerdos de 19 de octubre de 2018 de don Luis María Díez-Picazo Giménez, como Presidente de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, indicado en este escrito, y de 22 de octubre de 2018 de convocatoria del Pleno para el día 5 de noviembre de 2018, pueden ser constitutivos de un delito de prevaricación judicial del art. 446.3 del Código Penal.**

Examinemos el encuadramiento de la presente resolución en el tipo penal:

A) El acuerdo adoptado por el Magistrado querrellado es un acto jurisdiccional y no administrativo.

Esta es una cuestión ya pacífica en este Tribunal. La STS 2669/2010 de la Sala Tercera, Sección Octava, de 10/05/2010, nos indica que:

1. *“La cuestión que se suscita en el presente recurso ha sido ya objeto de análisis por esta Sala, en el auto de 26 de febrero de 2008 , que sostiene que la elevación al Pleno de la Sala por parte del Presidente, o en su caso, a petición de la mitad de los Magistrados que la forman, es un acto jurisdiccional, y ha sido refrendada dicha doctrina jurisprudencial por la sentencia de esta Sala de 8 de abril de 2009 , recaída en el recurso contencioso-administrativo numero 197/2006.*
2. *[...] Todo ello lleva a considerar de naturaleza jurisdiccional el acto de llamamiento a formar Sala, a iniciativa del Presidente, de todos los Magistrados que la componen, que por lo tanto estará sujeto a revisión a través de los recursos jurisdiccionales ordinarios y extraordinarios procedentes”.*

B) Elementos constitutivos del delito de prevaricación judicial.

El artículo 446.3 del Código Penal fija el siguiente tipo penal:

“El juez o magistrado que, a sabiendas, dictare sentencia o resolución injusta será castigado: [...]

3º. Con la pena de multa de doce a veinticuatro meses e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de diez a veinte años, cuando dictara cualquier otra sentencia o resolución injustas.”.

Los elementos constitutivos de esta infracción penal, de conformidad con la STS 308/2009, de 23 de marzo, son:

“1º. Sujeto activo ha de ser un juez o magistrado, al tratarse de un delito especial propio.

2º. El medio de comisión consiste en dictar una sentencia o resolución injusta, la cual puede derivar de razones de fondo pero también existirá cuando haya importantes defectos de forma o procedimiento.

3º. El elemento subjetivo de este delito viene recogido en la expresión "a sabiendas" que, como ya dijeron dos antiguas sentencias de esa Sala, las de 14.10.1884 y 22.11.1901, consiste en actuar con conciencia e intención deliberada de faltar a la justicia, lo que ha de aparecer así de una manera que no deje lugar a dudas. Esa conciencia e intención deliberada no ha de confundirse con el móvil que puede ser incluso loable.”

La STS 359/2002, de 26 de febrero, define los dos conceptos jurídicos indeterminados de este tipo:

a) "Resolución injusta" será aquella que se aparta de todas las opciones jurídicamente defendibles, siendo en definitiva "exponente de una clara irracionalidad" ya que la injusticia es un plus respecto a la mera ilegalidad.

b) "A sabiendas" implica la conciencia de estar dictando una resolución con total apartamiento del principio de legalidad y de las interpretaciones usuales y admisibles en derecho.

Centremos ambos conceptos en este caso:

a) De la naturaleza de resolución judicial del Acuerdo del Magistrado querrellado:

Es indudable que el acuerdo tomado por el querrellado goza de la naturaleza de resolución judicial a efectos de ser incluido en este tipo penal.

El propio art. 244 LOPJ establece que las resoluciones judiciales “de las Salas de Gobierno y las de los Jueces y Presidentes cuando tuvieren carácter gubernativo, se llamarán acuerdos”.

Y ya hemos visto que ciertos de estos acuerdos, en ciertas circunstancias como en el caso de la avocación al pleno, no tienen carácter gubernativo sino judicial (STS 2669/2010 y las que cita)

No puede ser de otra forma ya que no nos encontramos ante una mera actuación de ordenación y desarrollo de un procedimiento sino que en resolución objeto de disputa contiene dos decisiones concretas con efectos materiales inmediatos, esto es, independientes del resultado final del pleno: por un lado la suspensión de todos los señalamientos sobre recursos de casación pendientes con un objeto similar, y por otro impedir que los Juzgados y Tribunales ordinarios apliquen ya su contenido al supeditar sus efectos a la decisión del pleno convocado.

Por tanto, nos encontramos ante la decisión de un juez que aplica el derecho objetivo (tanto material como procesal) mediante reglas lógicas a ciertas condiciones de hecho previamente establecidas; es decir, nos encontramos ante una resolución judicial encaminada a producir efectos en un proceso.

En este caso, no solo produce efectos en la Sentencia a cuyo Pleno avoca, sino que los efectos se extienden a todos los procedimientos con objeto similar cuyo señalamiento esté pendiente. Pocos actos judiciales tienen, pues, tal capacidad modificadora sobre la realidad.

Tan resolución judicial es este acuerdo que no se entendería que la Sala Tercera incumpliera la decisión de dejar sin efecto los señalamientos de recursos con contenido similar, pues “Las Administraciones Públicas, las autoridades y funcionarios, las corporaciones y todas las entidades públicas y privadas, y los particulares, respetarán y, en su caso, cumplirán las sentencias **y las demás resoluciones judiciales** que hayan ganado firmeza o sean ejecutables de acuerdo con las leyes.” (Art. 17.2 LOPJ)

Finalmente, el **art. 1.2 del Acuerdo de 28 de octubre de 2010, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, por el que se aprueba el Reglamento 3/2010, sobre reutilización de sentencias y otras resoluciones judiciales**, nos indica que “A efectos de

este Reglamento se entenderá por sentencias y otras resoluciones judiciales todas las resoluciones de carácter jurisdiccional dictadas por Jueces y Tribunales a excepción de aquéllas que tengan por objeto la mera ordenación material del proceso.”

Desde luego, dejar sin efecto una sentencia del Tribunal Supremo, ordenar dejar sin efecto los señalamientos pendientes similares y convocar al Pleno de la Sala Tercera para decidir, nuevamente, sobre los efectos de una sentencia ya dictada no puede ser nunca considerado una mera ordenación material de un procedimiento.

b) De la cualidad de injusta de la anterior resolución judicial.

Para definir la cualidad de “injusta” de una resolución, la jurisprudencia deja de lado la posición subjetiva del presunto prevaricador, es decir, la basada en la concepción personal del juez investigado sobre qué es justo o injusto, bueno o malo, para basarse en argumentos objetivos, esto es, en razonar si la interpretación de la ley hecha por el Magistrado investigado se aparta claramente de la línea habitual o normal seguida por el resto de sus compañeros jueces para acordar una resolución infundada (*“cuando la resolución adoptada -desde el punto de vista objetivo- no resulta cubierta por ninguna interpretación de la ley basada en cánones interpretativos admitidos.”* STS núm. 76/2002, de 25 de enero).

En los casos de prevaricación “el sujeto activo del delito no aplica la norma dirigida a la resolución del conflicto, sino que hace efectiva su voluntad, sin fundamento técnico-jurídico aceptable.” (STSJ 18/2014, de 16 de octubre).

Salvo en aquellos casos en que lo sucedido haya sido un apartamiento ostentoso del procedimiento legal a seguir —y por lo tanto perfectamente acreditable con la ley procesal en la mano—, el componente subjetivo será muy difícil de acreditar por encontrarse únicamente en el campo del pensamiento y la volición del Magistrado investigado, pero hábilmente camuflado bajo resoluciones con una motivación en apariencia legal.

Ese maquillaje de la voluntad prevaricadora del Magistrado bajo razonamientos en apariencia fundados en derecho es lo que el Auto del TS de 14 de abril de 2.014 define como *“argumentos encubridores”* del carácter antijurídico del acto. *“La conciencia del Juez no puede erigirse en tribunal de la conciencia de la Ley, porque ello conduce en definitiva a convertir la voluntad del Juez en decisión para resolver el conflicto. Tal*

planteamiento es incompatible con los postulados del Estado democrático de Derecho". (ATS 14-04-2014, Rec. Casación 20073/14)

En este caso, sin embargo, el apartamiento del procedimiento legal ha sido tan ostentoso que no sería, en puridad, ni siquiera necesario acudir al levantamiento del velo de estos presuntos argumentos encubridores. A pesar de esta innecesariedad, sí hemos hecho constar en nuestro Hecho Cuarto el origen o justificación espuria de este dolo prevaricador, a efectos informativos y para dar sentido a esta actuación delictiva.

Como decíamos, el apartamiento del procedimiento legal ha sido ostentoso puesto que:

- La LOPJ no habilita a la convocatoria del Pleno con posterioridad al fallo de la sentencia, sino solo antes de la misma, algo evidente dado el Capítulo de la Ley en el que se encuentra, sobre todo teniendo en cuenta que el Magistrado conocía el objeto del recurso desde su admisión, ya que según información de prensa, fue quien firmó en el mes de enero de 2018 la admisión a trámite del recurso, pero en ese momento, curiosamente, no consideró que existieran razones para convocar el pleno.
- La única causa válida para tomar tal decisión de convocatoria es por estrictas necesidades “para la administración de justicia” y no la “enorme repercusión económica y social” de una sentencia. Enorme repercusión que se da, se ha dado y evidentemente se dará en multitud de casos.
- No hay regla no escrita, costumbre ni uso en el Tribunal Supremo en que pueda ampararse el Magistrado Querrellado para justificar su decisión inédita.

Por tanto, la resolución es, no solo meridianamente ilegal desde el punto de vista procesal, sino también injusta, puesto que a través de la misma deja sin efecto señalamientos pendientes que pudieran confirmar la tesis de esta sentencia y evitar que actuales Juzgados y Tribunales puedan utilizar a su vez esta sentencia —reiteramos, perfectamente válida y legal— para dictar sus respectivas resoluciones.

El dolo del Magistrado Querellado también está acreditado.

Este dolo puede inferirse por dos vías:

La primera, a través del apartamiento de la legalidad vigente, tan evidente y singular en su especie que no resulta creíble que lo hiciera culposamente. No puede aceptarse la tesis de que un técnico en derecho en el más alto escalafón de la magistratura no supiera que estaba acudiendo, por vez primera en la historia del Tribunal Supremo, al art. 197 LOPJ una vez ya dictada sentencia y con una motivación diferente a la de la “correcta administración de justicia.” Es, sencillamente, inconcebible para cualquier no lego en Derecho.

La segunda, porque el propio Magistrado querellado ya tenía conocimiento de la existencia de este Recurso, pues él mismo firmó en enero de 2.018 el Auto de su admisión, e igualmente ha tenido también conocimiento de varios recursos similares más cuyos señalamientos ha ordenado ahora dejar sin efectos.

Nada hizo en todos esos numerosos momentos anteriores. Ello significa que para este Magistrado querellado no existía repercusión económica y social cuando la doctrina previa de este Tribunal Supremo (Notablemente, las STS 848 y 849/2018, de 15 de marzo, de la Sala de lo Civil) desplegaba efectos favorables a las entidades bancarias, pero que sí existía cuando dichos efectos han pasado, de manera cierta, a favorecer a los consumidores y usuarios de entidades financieras, ello sí supone tal riesgo.

Por tanto, no nos encontramos ante una nueva “enorme repercusión económica y social”, la cual ya existía antes, sino ante un uso abusivo e inaudito del art. 197 LOPJ con la única intención de, eventualmente, alterar una resolución firme emanada de la más alta autoridad judicial en España en materia tributaria, la Sección 2ª de la Sala Tercera del TS.

De lo contrario, de haber considerado este Magistrado querellado que, en cualquier caso, existe una repercusión social y económica (a efectos dialécticos, puesto que esta querellante entiende que dichos efectos no son ni siquiera causa justificativa válida de la convocatoria) debería haber hecho tal convocatoria antes de la resolución del recurso. Como se ha hecho siempre con anterioridad.

¿Por qué un Magistrado Presidente de la Sala Tercera del Tribunal Supremo se ha apartado tan conscientemente y tan ostentosamente del procedimiento legal en un supuesto tan determinado?

Por supuesto que el fuero interno de una persona queda siempre cubierto por el velo de la duda y que traspasar la mente ajena es, en todo caso, un ejercicio fútil e inútil, pero no podemos dejar de aventurar que entre posibles causas para la toma de esta sorprendente decisión se encuentra su propio beneficio personal y no en una aplicación recta del derecho, tesis avalada indiciariamente por las relaciones enumeradas en los Hechos Cuarto y Quinto, esto es:

- a) Su estrecha relación con el lobby financiero a través de la Asociación Española de Banca.
- b) Su nombramiento como Presidente de Sala disconforme tanto con arreglo a criterios de mérito y capacidad como con las norma consuetudinarias de la elección de tal cargo en la Sala Tercera del Tribunal Supremo.

Por todo lo anterior, que el Magistrado acordara esta resolución plenamente consciente de que no tenía ni habilitación legal ni interés legítimo para ello supone la comisión de un delito de prevaricación judicial del art. 446.3º CP, del cual debe responder el Magistrado en calidad de autor.

VI. DILIGENCIAS A PRACTICAR

Para la comprobación de los hechos, y, sin perjuicio de la práctica de aquéllas que acuerde el Sr. Juez Instructor, interesa que, para el debido esclarecimiento de lo sucedido, se practiquen las siguientes diligencias:

1. **DECLARACIÓN** del querellado Excmo. Sr. don Luis María Díez-Picazo ante la autoridad judicial.
2. **OBTENCIÓN DE TESTIMONIO DE TODAS LAS RESOLUCIONES** dictadas por el Excmo. Sr. don Luis María Díez-Picazo relativas a su decisión de *“dejar sin efecto todos los señalamientos sobre recursos de casación pendientes*

con un objeto similar al de la sentencia y a avocar al Pleno de la Sala el conocimiento de alguno de dichos recursos pendientes” del 19 de octubre de 2018 y siguientes.

3. **OBTENCIÓN DE TESTIMONIO DEL AUTO DE ADMISIÓN** del Recurso de Casación nº. 5350/2018, interpuesto por la EMPRESA MUNICIPAL DE LA VIVIENDA DE RIVAS VACIAMADRID S.A.
4. **OBTENCIÓN DEL LISTADO DE LLAMADAS e IDENTIFICACIÓN** de los titulares de las líneas telefónicas recibidas por el querellado Excmo. Sr. don Luis María Díez-Picazo, tanto a sus teléfonos particulares como a los teléfonos de su despacho en el Tribunal Supremo, entre los días 16 y 19 de octubre de 2018, ambos inclusive, fecha de la sentencia y del acuerdo.
5. **OBTENCIÓN DEL ACTA DE LA REUNIÓN** mantenida el día 22 de octubre de 2018 entre el presidente del Tribunal Supremo, el presidente de la Sala Tercera y los seis magistrados de la Sección Segunda de esta Sala Tercera que dictaron la sentencia nº. 1505/2018.
6. **DOCUMENTAL**, consistente en que se unan a las actuaciones los documentos que se acompañan al presente escrito.

SUPlico A LA SALA DE LO PENAL DEL TRIBUNAL SUPREMO: Que tenga por presentado este escrito, con sus copias y documentos que lo acompañan, y por interpuesta **QUERRELLA** por los hechos y presuntos delitos indicados, contra el Excmo. Sr. don **LUIS MARÍA DÍEZ-PICAZO GIMÉNEZ**, Presidente de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo; se sirva admitirla y tenerme como parte en el procedimiento que se incoe como acusación popular; acuerde su tramitación, practicando todas las diligencias y medidas cautelares interesadas; y en su día dicte resolución contra quienes resulten responsables; asimismo se solicita se me dé vista de las actuaciones, con intervención en las diligencias solicitadas y las que sucedan, con todo lo demás procedente en derecho.

1) OTROSÍ PRIMERO DIGO: FIANZA. De conformidad con el artículo 280 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal esta acusación popular prestará la fianza que el Tribunal establezca en la clase y cuantía que se determine para responder a las resultas del juicio.

En atención a las condiciones económicas del querellante que es un partido político, se ofrece la cantidad de 1.000 euros siendo un importe “proporcional y equitativo” que permite el ejercicio de la acción popular en condiciones adecuadas de conformidad con lo establecido en el artículo 20.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

SUPLICO A LA SALA: Tenga por realizada esta manifestación a los efectos legales oportunos sirviéndose fijar la cuantía de la fianza en atención a lo expuesto.

2) OTROSÍ SEGUNDO DIGO: Interesa la adopción de la siguiente medida cautelar, por considerarse fruto del presunto delito objeto de la querrela:

- **Suspensión del Pleno de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo convocado para el día 5 de noviembre de 2018 por su presidente.**

SUPLICO A LA SALA: Acuerde de conformidad con lo peticionado.

3) OTROSÍ TERCERO DIGO: A lo largo de la instrucción la querrela será ampliada, en su caso, con los hechos que esta parte pueda averiguar sobre la presunta comisión del delito objeto de la querrela.

SUPLICO A LA SALA: Tenga por realizada esta manifestación a los efectos legales oportunos.

4) OTROSÍ CUARTO DIGO: Que se de traslado inmediato del presente escrito al Ministerio Fiscal por tratarse de un presunto delito público y dada la gravedad de los hechos, puesto que el acuerdo objeto de la querrela supone un ataque a la independencia judicial, la destrucción de uno de los pilares del estado de derecho y la confianza en la administración de justicia.

SUPLICO A LA SALA: Acuerde dar traslado inmediato del presente escrito al Ministerio Fiscal.

Es Justicia que pido en Madrid a 23 de octubre de 2018

Fdo. José M. Calvente Redondo
Coleg. 17.998 del ICAB

Fdo. Alejandro Gámez Selma
Coleg. 80.255 del ICAM

Fdo. Marta Flor Núñez García
Coleg. 74.456 del ICAM

Fdo. Azahara Botella Artacho
Coleg. 118.999 del ICAM

Fdo. Isabel Afonso Rodríguez
Procuradora de los Tribunales